



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

AÑO IX N° 133

GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Publicada el 28 de septiembre de 2016

LEYES DEPARTAMENTALES

N° 124	20 de septiembre de 2016 Igualdad y Oportunidades para la Mujer.	N° 125	21 de septiembre de 2016 Declara Patrimonio Histórico y Cultural Intangible Departamental a la Batalla de "El Pari".
N° 126	28 de septiembre de 2016 Declara al Casco Viejo del Municipio de Lagunillas "Patrimonio Histórico y Cultural del Departamento de Santa Cruz.	N° 127	28 de septiembre de 2016 Promoción del Buen Trato a la Niñez y Adolescencia de Santa Cruz.

DECRETOS DE DESIGNACIÓN

N° 094	12 de septiembre de 2016 Designa a Lida Ana Lozano Zalleg, como Secretaria Departamental de Desarrollo Humano con carácter interino.	N° 095	21 de septiembre de 2016 Designa a Paola Vanessa Méndez Cadima, como Auditora General con carácter interino.
---------------	---	---------------	--

LEY DEPARTAMENTAL N° 124
LEY DEPARTAMENTAL DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016

RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la
siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,
DECRETA:

LEY DE IGUALDAD Y OPORTUNIDADES PARA LA MUJER

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El objeto de la presente Ley es la institucionalización en el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz de políticas de género que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres y generen oportunidades y condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 2 (MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIAL).- La presente Ley se basa en las competencias exclusivas asignadas a los Gobiernos Autónomos Departamentales por la Constitución Política del Estado en el Artículo 300, parágrafo I, numerales 2), 4), 5), 11), 17), 19), 30) y 35) de promoción del desarrollo humano, promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y uso de suelos, estadísticas departamentales, deporte, promoción y conservación de cultura, desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adultos mayor y personas con discapacidad, así como la planificación del desarrollo departamental, en concordancia con la planificación nacional. La presente ley se basa también en el Artículo 14 inciso II de la Norma Constitucional por el cual se prohíbe toda forma de discriminación entre otras razones a causa del sexo o estado de embarazo; Artículo 15 incisos II y III que consagra el derecho a una vida libre de violencia y la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género; Artículo 48 incisos V y VI que disponen que el Estado promoverá la incorporación de las mujeres al empleo, garantizará igual remuneración por trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado, y la no discriminación de las mujeres en el empleo por estado civil, rasgos físicos, embarazo o número de hijos; el artículo 66 que garantiza los derechos sexuales y los derechos reproductivos; Artículo 79 que establece que la educación integrará la equidad de género y la no violencia; el Artículo 338 que reconoce el valor económico del trabajo no remunerado realizado por las mujeres en sus hogares.

La presente ley se basa además en el Estatuto Autonómico del Departamento, la Ley N° 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACION).- La presente norma regirá a todas las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren dentro de la jurisdicción

del Departamento de Santa Cruz, sin importar su sexo, edad, estado civil, etnia, condición física, credo, capacidad, clase social, sean de nacionalidad boliviana o extranjera.

ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).- Esta Ley tiene por finalidad promover el ejercicio de los derechos de las mujeres a través de políticas públicas, planes y programas con perspectiva de género, así como la mejora de su situación y condición en todos los ámbitos del desarrollo, sin discriminación de ninguna índole.

ARTÍCULO 5 (PRINCIPIOS).- La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- 1) **Igualdad de Género y no discriminación.**- La igualdad de oportunidades y de trato es un principio informador del ordenamiento jurídico; es un principio que se aplica transversalmente a los derechos y a las políticas públicas, por ello los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, sexuales y reproductivos no solo deben ser garantizados en sí mismos sino que se debe garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad. La no discriminación es la traducción normativa del principio de igualdad, es decir la forma en que las normas concretan la igualdad. Este principio guiará las actuaciones de todas las entidades públicas y privadas del Departamento.
- 2) **Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos:** En virtud del cual todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. Las entidades públicas y privadas del Departamento deben tratar los derechos humanos en forma global, de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.
- 3) **Transversalidad de Género:** En mérito del cual la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones en todos los ámbitos de actuación, se hará con perspectiva de género, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades de las mujeres, con la finalidad de prevenir efectos adversos o discriminatorios y dirigir las actuaciones para fomentar la igualdad de género.
- 4) **Fomento de la corresponsabilidad social en el cuidado:** Consiste en el reparto equilibrado entre mujeres y hombres, las familias y el Estado y las instituciones de la sociedad civil de las tareas relativas al cuidado de personas en situación de dependencia tales como niñas, niños y adolescentes, especialmente a hijas o hijos menores de mujeres en situación de violencia; adultos mayores, enfermos, personas con capacidades diferentes u otros dependientes.
- 5) **Interculturalidad.**- El Gobierno Autónomo Departamental promoverá la interacción armoniosa entre las culturas y el respeto a la diversidad étnica y cultural, considerando las diversas identidades culturales al momento de la definición, ejecución y evaluación de las políticas públicas departamentales.

ARTÍCULO 6 (DEFINICIONES).- En la aplicación e interpretación de esta Ley se tendrán presente las siguientes definiciones:

- 1) **Género:** Es una construcción cultural, social e histórica, que sobre la base

biológica del sexo determina normativamente lo masculino y lo femenino, condiciona la valoración social asimétrica para varones y mujeres y la relación de poder entre ambos. El género también es una categoría teórica – analítica para comprender la realidad y revertir la inequidad en áreas consideradas tradicionalmente neutrales por las ciencias y las políticas públicas.

- 2) **Igualdad formal:** Es la igualdad ante la ley y consiste en el mismo tratamiento en la titularidad de derechos y obligaciones.
- 3) **Igualdad real o sustantiva:** Es la igualdad en el ejercicio de los derechos, en el acceso a los beneficios del desarrollo y los recursos de diversa índole, en el acceso y posibilidad de aprovechamiento de las oportunidades.
- 4) **Perspectiva de género:** Es aquella que mira la realidad a través de la categoría teórica y analítica del género. Está conformada por una serie de ideas, conceptos, técnicas para analizar cómo los grupos sociales construyen y perpetúan los papeles de mujeres y hombres, persiguiendo su deconstrucción. La perspectiva de género debe evidenciar también las desigualdades entre mujeres de distintos contextos y características.
- 5) **Autonomía de las mujeres:** La noción de autonomía refiere a la capacidad de las mujeres a tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, de manera de poder ser y hacer en función de sus propias aspiraciones y deseos. La autonomía de las mujeres tiene tres dimensiones: la económica, la física y en la toma de decisiones o política. Estas tres dimensiones son interdependientes.
- 6) **Empoderamiento:** El empoderamiento de las mujeres alude la necesidad de las mismas de transformar las relaciones de poder y desigualdad social y de género. El empoderamiento es el proceso por el cual quien había tenido negada la habilidad de elegir y llevar a cabo las decisiones adquiere tal habilidad, el empoderamiento es posibilidad de decisión y acción.
- 7) **Acción positiva:** Es el tratamiento diferenciado entre mujeres y varones en la norma o en las políticas y programas con el objetivo de enfrentar la desigualdad que se presenta en la realidad. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional a la igualdad, las instancias del Gobierno Autónomo Departamental adoptarán medidas específicas a favor de las mujeres para corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas tendrán carácter temporal, siendo aplicables en tanto subsistan las situaciones que la generaron.
- 8) **Discriminación directa:** Es la situación en que se encuentra una persona que en atención a su sexo, es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga.
- 9) **Discriminación indirecta:** Es la situación en que la aplicación de una disposición, criterio, norma, política, programa gubernamental o práctica aparentemente neutra pone a las personas de un sexo en desventaja con respecto a las personas del otro, salvo que la aplicación de dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, o constituya una medida de acción positiva.
- 10) **Violencia contra las mujeres:** Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o

psicológico a una mujer, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el solo hecho de ser mujer. Es una forma de discriminación que se manifiesta en formas múltiples de discriminación interrelacionadas y maltrato, de manera continua y recurrente. Puede ser de tipo física, feminicida, psicológica, mediática, simbólica y/o encubierta; contra la dignidad, honra y nombre, contra sus derechos reproductivos, en servicios de salud y del sistema educativo, patrimonial y económica, laboral, en el ejercicio político y de liderazgo, institucional, en la familia, entre otras reconocidas por la normativa vigente.

- 11) Situación de Violencia:** Es el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en el que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida.
- 12) Derechos sexuales y derechos reproductivos.-** Son derechos humanos, constitucionalmente reconocidos, cuyo ejercicio implica acceder a una salud sexual y salud reproductiva del más alto nivel.
- 13) Institucionalización:** Hace referencia a los objetivos y actividades de las organizaciones e instituciones, y a las reglas formales e informales con que las mismas funcionan. La institucionalización de un tema o enfoque implica continuidad en su tratamiento, su inclusión en la planificación programática y presupuestaria de la entidad correspondiente, su articulación con otros propósitos de la misma y contar con las capacidades institucionales necesarias.

TITULO II MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 7 (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).- La Gobernadora o Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- 1) Definir las políticas de género en el Departamento de Santa Cruz.
- 2) Emitir la Reglamentación a la presente Ley, en coordinación con las instituciones relacionadas con la materia.
- 3) Resolver por la vía administrativa los recursos jerárquicos.
- 4) Suscribir contratos, convenios o acuerdos con los diferentes niveles de gobierno, instituciones públicas o privadas, locales, nacionales o internacionales, que tengan relación con las políticas departamentales de género y benefician integralmente a los habitantes del Departamento.
- 5) Presidir el Consejo Departamental de la Mujer.
- 6) Otras establecidas en la normativa departamental.

ARTÍCULO 8 (SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO HUMANO).- La Secretaría Departamental de Desarrollo Humano, de manera enunciativa y no limitativa tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- 1) Formular y proponer la aprobación de políticas departamentales de igualdad de género a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental.
- 2) Promover la integración de una perspectiva de género en los procesos de planificación del desarrollo departamental.
- 3) Formular y ejecutar programas, proyectos y actividades, en concordancia con el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social, que permitan la materialización de las políticas departamentales de igualdad de género aprobadas.
- 4) Proponer la aprobación de normas departamentales que mejoren las condiciones y oportunidades de las mujeres en el Departamento, beneficien integralmente y erradiquen cualquier trato discriminatorio.
- 5) Emitir resoluciones administrativas que resuelvan las solicitudes relacionadas con la materia de género.
- 6) Resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra sus resoluciones o decisiones con carácter definitivo o su equivalente.
- 7) Promover y gestionar la obtención de recursos económicos necesarios para la ejecución de los planes, políticas, proyectos o actividades relacionados con la igualdad de género y oportunidades para la mujer.
- 8) Presidir el Consejo Departamental de la Mujer, en ausencia de la Gobernadora o Gobernador.
- 9) Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 9 (DIRECCIÓN DE GÉNERO).- La Dirección de Género, estará a cargo de una Directora o un Director, quien será designada (o) por la Gobernadora o Gobernador mediante resolución expresa. De manera enunciativa y no limitativa tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar, gestionar y ejecutar programas, proyectos y actividades destinados a promover y fortalecer el ejercicio de los derechos de las mujeres, además de adoptar todas las medidas de su competencia.
- 2) Coordinar con las instituciones u organizaciones públicas o privadas, pueblos indígenas y entidades territoriales indígenas autónomas vinculadas con la temática de género para la implementación de políticas departamentales, programas y proyectos que promuevan la inserción laboral de las mujeres y mejora de sus condiciones trabajo en el Departamento, así como la erradicación de toda forma de maltrato, discriminación o violencia de cualquier índole.
- 3) Promover espacios democráticos a través de talleres, simposios, conversatorios, debates, foros, seminarios, cursos y capacitaciones que permitan impulsar la participación activa y desarrollo de las mujeres en el campo cívico, político, social, económico, cultural y artístico en el departamento.
- 4) Brindar asesoría técnica para que las mujeres formen asociaciones de carácter empresarial, económico, político, cultural, deportivo, de desarrollo

y de cualquier otra con fines lícitos que signifique su activa incorporación en el desarrollo social, político y económico del departamento.

- 5) Ejercer como Secretaria o Secretario Permanente del Consejo Departamental de la Mujer y del Observatorio Departamental de Igualdad de Género.
- 6) Gestionar la suscripción de acuerdos, convenios o contratos intergubernativos o interinstitucionales, que favorezcan integralmente a las mujeres en el Departamento.
- 7) Administrar e implementar el funcionamiento de casas de refugio para mujeres en situación de violencia, adoptando las medidas de apoyo necesarias para su protección efectiva, en coordinación con las instituciones públicas o privadas relacionadas en razón de la materia.
- 8) Otras que le sean asignadas mediante normativa departamental expresa.

ARTÍCULO 10 (COORDINACIÓN INTRA E INTERINSTITUCIONAL).-

- I. En el marco de la coordinación intrainstitucional, la Dirección Departamental de Género deberá:
 - 1) Brindar asistencia técnica a todas las instancias que lo soliciten al interior del Gobierno Autónomo Departamental en materia de prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres, pudiendo a tal efecto gestionar la contratación de organizaciones de la sociedad civil o personas especializadas.
 - 2) Coordinar con el Servicio Departamental de Salud (SEDES) y Dirección de Gestión Hospitalaria para capacitar al personal de los centros de salud en la atención a las víctimas de violencia.
 - 3) Dar prioridad a las mujeres en situación de violencia en los programas de generación de ingresos, empleo, autonomía económica o desarrollo productivo que ejecute esta instancia o velar para que se cumpla este mandato en las iniciativas desarrolladas por otras dependencias del Ejecutivo Departamental.
- II. En su relacionamiento interinstitucional, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz coordinará acciones con los Servicios Legales Integrales Municipales, el Ministerio Público, la Policía Boliviana, pueblos indígenas y entidades territoriales indígenas autónomas entre otras instituciones públicas o privadas brindando la debida atención jurídica, psicológica y médica de las mujeres en situación de violencia, verificando un correcto sistema de referencias y contrareferencias y registro estadístico de los casos de violencia.

ARTÍCULO 11 (INSTITUCIONALIDAD EN PROVINCIAS)

- I. Las instancias de ejecución provincial del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz serán las responsables de implementar la política departamental de género, la cual de manera enunciativa y no limitativa comprenderá:
 - 1) Ejecución y seguimiento de los programas y proyectos destinados a las mujeres en la jurisdicción de la provincia respectiva.

- 2) Coordinación de acciones con otras instancias públicas y privadas, pueblos indígenas y entidades territoriales indígenas autónomas para la implementación de la política departamental de género.
 - 3) Desarrollo de campañas de sensibilización destinadas a la ciudadanía que tengan como objetivo la modificación de actitudes discriminatorias y estereotipos sexistas, así como la prevención de la violencia contra las mujeres.
 - 4) Información y asesoramiento técnico y jurídico en materia de igualdad de género a colectivos de personas, movimientos sociales, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas originarios campesinos y entidades territoriales indígenas autónomas y otras que lo requieran.
 - 5) Promoción y ejecución de actuaciones orientadas al fomento de la participación y empoderamiento de las mujeres en los ámbitos social, político, económico y cultural.
 - 6) Proponer la implementación de programas, proyectos y actividades relacionados a políticas de género que en el marco de la inversión concurrente puedan ser incorporados al presupuesto departamental.
 - 7) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.
- II. Dichas instancias coordinarán sus actuaciones con la Dirección de Género, la que prestará asistencia técnica permanente y hará seguimiento al grado de ejecución de las políticas departamentales a nivel provincial, recomendando la adopción de medidas o ajustes que fueran necesarios para alcanzar los resultados deseados.

CAPITULO II INSTANCIAS CONSULTIVAS Y DE COORDINACION

ARTÍCULO 12 (OBSERVATORIO DEPARTAMENTAL DE IGUALDAD DE GÉNERO).-

- I. Se instituye el Observatorio Departamental de Igualdad de Género como una plataforma de información, evaluación y diagnóstico sobre el estado de situación de los derechos de las mujeres en el Departamento, que coordinará técnicamente con las instituciones públicas y/o privadas, generadoras de información y datos estadísticos relacionados con esta temática.

Esta instancia estará conformada por la Dirección de Género, el Instituto Cruceño de Estadísticas (ICE) y otras instancias académicas y sociales que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

- II. A tal efecto, el Ejecutivo Departamental, en el marco de la cooperación interinstitucional, podrá suscribir convenios con diferentes entidades públicas y/o privadas, universidades públicas y privadas, así como con otras instancias académicas u organizaciones sociales y de mujeres. La Dirección de Género será la encargada de impulsar su implementación y actuará como Secretaría permanente de dicho Observatorio, cursando al efecto las invitaciones o convocatoria pertinentes para llevar a cabo sus reuniones.
- III. El Observatorio pondrá a disposición de las instancias del Ejecutivo Departamental indicadores de género que resulten necesarios y útiles para la formulación,

seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas departamentales. El Reglamento de la presente ley especificará las áreas mínimas de indicadores a desarrollar y mantener actualizados por este Observatorio.

- IV.** Las estadísticas que sistematice o gestione el Observatorio y los estudios que recopile serán de acceso público. Para ello se deberá crear un portal informativo específico (enlazado al sitio Web del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz) que cumpla con las características tecnológicas mínimas para brindar el acceso a la información al ciudadano y los tomadores de decisiones políticas.

ARTÍCULO 13 (CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA MUJER).-

- I.** Es la máxima instancia consultiva y de coordinación interinstitucional para concertar acciones comunes en el Departamento de Santa Cruz de seguimiento a las políticas departamentales de igualdad de género, analizando e impulsando el cumplimiento de las metas u objetivos trazados, además de proponer ajustes que se estimen convenientes.
- II.** El Consejo Departamental de la Mujer estará compuesto por las siguientes autoridades y representantes con carácter permanente:
- 1)** La Gobernadora o Gobernador del Departamento, quien presidirá el Consejo.
 - 2)** La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental
 - 3)** La Presidenta o Presidente de la Comisión de Asuntos de Género y Generacionales de la Asamblea Legislativa Departamental
 - 4)** La Secretaria o Secretario de Desarrollo Humano.
 - 5)** Una o un representante de la Secretaria o Secretario de Salud y Políticas Sociales.
 - 6)** Una o un representante de la Secretaría de Pueblos Indígenas.
 - 7)** Una o un representante de la Secretaria o el Secretario de Seguridad Ciudadana.
 - 8)** Una o un representante de la Dirección de Personas con Discapacidad.
 - 9)** La Directora o Director de Género, quien actuará como Secretaria Permanente del Consejo.
 - 10)** La Alcaldesa o Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.
 - 11)** La Presidenta o Presidente de la Asociación de Municipios de Santa Cruz (AMDECRUZ).
 - 12)** La Presidenta o Presidente del Tribunal Departamental de Justicia.
 - 13)** La o el Fiscal Departamental.
 - 14)** La o el Comandante Departamental de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV).

- 15) La o el Defensor (a) del Pueblo.
 - 16) Una o un representante de la Federación de Juntas Vecinales (FEJUVE).
 - 17) Representantes de organizaciones de la sociedad civil que trabajen por la reivindicación de los derechos de las mujeres, legalmente constituidas que soliciten expresamente su membresía, previo trámite de acreditación. Estas representaciones serán elegidas por las propias organizaciones de la sociedad civil.
- III. En caso de ausencia de algún representante de las instituciones públicas o privadas antes descritas, éste podrá delegar su participación a un servidor público de su área quien deberá ser acreditado por la instancia correspondiente, salvo la Presidencia de Consejo cuya suplencia se hará en la forma prevista en el párrafo anterior.
- IV. El número y composición de este Consejo podrá ser ampliado por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, agregándose al efecto nuevos miembros permanentes con derecho a voz y voto, sean éstos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y de la sociedad civil organizada, previa acreditación de su representante legal en la forma prevista en su Reglamento interno de composición y funcionamiento.
- V. Los miembros del Consejo Departamental de la Mujer no percibirán remuneración alguna por las atribuciones y labores desarrolladas dentro del mismo.

TITULO III POLÍTICAS DEPARTAMENTALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

CAPITULO I PLANIFICACION DEL DESARROLLO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

ARTÍCULO 14 (INTEGRACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PROCESOS DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO).- La planificación del desarrollo departamental conlleva un proceso participativo y deberá constituirse en un instrumento técnico y estratégico de las políticas departamentales, traduciendo la formulación de políticas en lineamientos y acciones. La Secretaría de Desarrollo Humano deberá velar porque en los procesos participativos que se desarrollen con esta finalidad estén representadas las mujeres, y porque la realidad diferenciada de mujeres y hombres se considere desde los diagnósticos hasta el diseño de acciones resultantes del proceso de planificación.

ARTICULO 15 (PLAN DEPARTAMENTAL DE IGUALDAD DE GÉNERO).-

- I. Además de la integración de una perspectiva de género en los procesos e instrumentos de planificación del desarrollo departamental, el Gobierno Autónomo Departamental contará con un Plan Departamental de Igualdad de Género.
- II. El Plan Departamental de Igualdad de Género se implementará de acuerdo con las pautas y principios de los tratados y convenios internacionales de Derechos

Humanos, Derechos de los Pueblos Indígenas, así como de los principios enunciados en esta Ley. El Plan Departamental de Género deberá constituir una herramienta integral que haga posible la generación de nuevas políticas y la modificación de las existentes para contribuir a la transformación política, social, económica y cultural de la sociedad, en el marco de un desarrollo equitativo e incluyente.

- III. El Plan es un instrumento para viabilizar la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas departamentales, debiendo contemplar al efecto las coordinaciones intersectoriales correspondientes al interior del Ejecutivo Departamental. Tendrá un período de vigencia de diez (10) años, debiendo ser revisado cada dos (2) años. Vencidos los diez (10) años y luego de un estudio y diagnóstico sobre las desigualdades de género en el departamento, se formulará otro Plan.
- IV. Para fines de seguimiento y control de avances, la Dirección Departamental de Género elaborará un informe periódico sobre el conjunto de sus actuaciones y el impacto en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 16 (ESTADÍSTICAS PARA LA FORMULACION Y EVALUACION DE POLÍTICAS).- El Instituto Cruceño de Estadísticas (ICE) deberá incorporar la perspectiva de igualdad de género en las estadísticas, lo que supone que los instrumentos estadísticos deben captar y consignar información que propicie la visibilidad de los roles, actividades, responsabilidades y desigualdades en el acceso a los recursos entre mujeres y hombres. Con este cometido deberá:

- I. Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y levantamiento de datos.
- II. Presentar todas las estadísticas desagregadas por sexo. Siempre que sea posible, las desagregaciones incluirán también tramo de edades, área de residencia urbana o rural, provincia o municipio y pertenencia étnica.
- III. Diseñar e incorporar indicadores de género en las operaciones estadísticas para conocer las diferencias y desigualdades en los roles, situaciones, condiciones, expectativas y necesidades de mujeres y hombres.
- IV. Entregar la información estadística solicitada por el Observatorio Departamental de Igualdad de Género e intercambiar información en beneficio mutuo de las actividades de ambas instancias.
- V. Otros previstos mediante normativa departamental expresa.

ARTÍCULO 17 (ASISTENCIA TÉCNICA A MUNICIPIOS Y ENTIDADES TERRITORIALES INDÍGENAS AUTÓNOMAS E INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS).- La Secretaría de Desarrollo Humano podrá prestar asistencia técnica a los municipios y entidades territoriales indígenas autónomas para la formulación, implementación y evaluación de políticas municipales con perspectiva de género, así como promover instancias de intercambio de experiencias sobre la transversalización de género en la planificación del desarrollo.

CAPITULO II

POLITICAS DEPARTAMENTALES SOBRE DESARROLLO HUMANO

SECCIÓN I

GESTIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 18 (PROGRAMAS Y PROYECTOS DE GESTION EDUCATIVA).-

- I. La Secretaría de Desarrollo Humano elaborará, promoverá y apoyará la ejecución de políticas sociales, programas y proyectos de desarrollo en las áreas de gestión del sistema educativo que promuevan el acceso y la permanencia de las mujeres.
- II. Para los fines señalados en el punto anterior, el Gobierno Autónomo Departamental gestionará la suscripción de acuerdos o convenios interinstitucionales y/o intergubernativos que posibiliten la dotación de becas de formación a nivel de pregrado para la profesionalización de mujeres con menores posibilidades económicas.
- III. La Secretaría de Desarrollo Humano podrá participar en la construcción de una currícula regionalizada que transversalice una perspectiva de género y elimine los prejuicios y estereotipos sexistas, ejerciendo una labor rectora en el marco de las competencias que corresponden al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- IV. La Secretaría de Desarrollo Humano promoverá el desarrollo de actividades extracurriculares con el alumnado y el cuerpo docente de las unidades educativas para afirmar el principio de igualdad, con metodologías que permitan a la población destinataria identificar comportamientos sexistas y estereotipos de género, así como conocer y visibilizar el papel de las mujeres en la historia.
- V. La Secretaría de Desarrollo Humano desarrollará y promoverá actividades extracurriculares para el alumnado y el cuerpo docente de sensibilización y formación sobre derechos sexuales y derechos reproductivos, pudiendo acudir para ello a la suscripción de convenios intergubernativos e interinstitucionales.
- VI. La Secretaría de Desarrollo Humano gestionará la incorporación de herramientas tendientes a prevenir el acoso escolar, promoviendo cambios actitudinales que incluyan modelos de liderazgo femenino, empoderados, pacíficos y portadores de derechos.
- VII. La Secretaría de Desarrollo Humano promoverá el uso adecuado de las nuevas tecnologías (Ntics) como instrumento eficaz para la enseñanza y promoción de una cultura ciudadana democrática e incluyente que puedan mejorar de forma masiva, continua, con calidad y a bajo costo, las habilidades y capacidades de las mujeres.

Artículo 19 (EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DURANTE EL EMBARAZO).- La Secretaría de Desarrollo Humano velará porque las adolescentes no sean discriminadas por motivos de embarazo, y puedan concluir su formación escolar sin contratiempos.

ARTÍCULO 20 (FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL).- La Secretaría de Desarrollo Humano velará para que en los Institutos Técnicos y Tecnológicos de jurisdicción departamental y en los programas bajo su ejecución, se promueva la formación profesional y técnica de mujeres, procurando su integración a carreras y oficios que tradicionalmente no han sido femeninos y que tienen buenas posibilidades de empleo.

ARTÍCULO 21 (CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS).- El Gobierno Autónomo Departamental en coordinación con las instancias que corresponda, implementará lo siguiente:

- 1) Programas de certificación en competencias laborales para aquellas trabajadoras que teniendo experiencia en un oficio u ocupación no cuentan con calificación formal en el mismo.
- 2) La profesionalización de las agentes educadoras de las Guarderías Autonómicas, pudiendo implementar programas de formación laboral y certificación de competencias laborales.
- 3) Utilizar diversos mecanismos de capacitación y certificación de competencias laborales como instrumento que apoye la compatibilización del trabajo remunerado con las responsabilidades familiares.
- 4) Otros que resulten convenientes a los fines antes indicados.

SECCIÓN II GESTIÓN DEL SISTEMA DE SALUD

ARTÍCULO 22 (POLÍTICAS DE SALUD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).-

- I. Las políticas y programas departamentales de salud integrarán en su formulación, desarrollo y evaluación la perspectiva de género, considerando las distintas necesidades de las mujeres y las medidas necesarias para abordarlas adecuadamente.
- II. Se insertarán medidas tendientes a garantizar el acceso a los servicios de salud, tratamiento y protección de mujeres en situación de riesgo o de violencia; así como la elaboración y ejecución de programas y proyectos de capacitación y formación continua al personal médico, paramédico y administrativo sobre la promoción, prevención y tratamiento integral a mujeres en situación de violencia, para lograr una actuación oportuna y adecuada en la detección, atención y protección de las mismas.
- III. Se institucionalice el trato con calidad y calidez a la mujer en cualquier situación de atención en los diferentes niveles de atención en salud.
- IV. El Servicio Departamental de Salud y los órganos competentes en cada caso, desarrollarán, de acuerdo con el principio de igualdad, las siguientes actuaciones:
 - 1) La adopción sistemática, dentro de las acciones de educación sanitaria, de iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud de las mujeres, así como a prevenir su discriminación.
 - 2) Promover el ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos mediante la prestación de servicios de salud de alta calidad.

- 3) La realización de campañas de educación para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y otras.
- 4) El fomento de la investigación científica que atienda las diferencias entre mujeres y hombres en relación con la protección de su salud, especialmente en lo referido a la accesibilidad y el esfuerzo diagnóstico y terapéutico, tanto en sus aspectos de ensayos clínicos como asistenciales.
- 5) La integración del principio de igualdad en la formación del personal al servicio de las organizaciones sanitarias, garantizando en especial su capacidad para detectar y atender las situaciones de violencia contra las mujeres, incluido el acoso sexual.
- 6) La presencia equilibrada de mujeres y hombres en los puestos directivos y de responsabilidad profesional de los centros hospitalarios.
- 7) La desagregación por sexo de los registros y demás información de los sistemas de información médica y sanitaria.

ARTÍCULO 23 (POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA).- El Servicio Departamental de Salud (SEDES) llevará a cabo políticas de atención a la salud sexual y reproductiva, garantizando la calidad y calidez de sus servicios y el acceso universal a prácticas clínicas efectivas de planificación de la reproducción, proporcionando métodos anticonceptivos adecuados a cada necesidad. Desarrollará acciones de promoción de la salud sexual y reproductiva dirigida a mujeres en sus distintas etapas del ciclo de vida:

- 1) Proporcionar educación socio-sanitaria integral y con perspectiva de género sobre salud sexual.
- 2) Promover la corresponsabilidad en las conductas sexuales, cualquiera que sea la orientación sexual de las personas.
- 3) Proporcionar información socio-sanitaria sobre anticoncepción y sexualidad que prevenga tanto las enfermedades e infecciones de transmisión sexual como los embarazos no deseados.
- 4) Otros que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 24 (PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS MÉDICAS CONTRARIAS A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y AUTONOMÍA DE LAS MUJERES).-

- I. El SEDES velará para que se garantice la vida e integridad física y psíquica de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, impidiendo la realización de prácticas médicas o quirúrgicas que atenten contra este derecho.
- II. Este Servicio instruirá a los centros de salud bajo su jurisdicción para que los procedimientos de esterilización de las mujeres y la ligadura de trompas, se realicen a solicitud de la interesada, quedando prohibida la exigencia de la anuencia del cónyuge o conviviente.

ARTÍCULO 25 (PRIORIDADES PARA EL SISTEMA DE SALUD).- El reglamento de la presente ley definirá las prioridades en términos de gestión y de asignación de recursos de del sistema de salud del departamento en función de los estudios diagnósticos disponibles y las cifras de prevalencias entre la población femenina.

SECCIÓN III CULTURA Y DEPORTE

ARTÍCULO 26 (CULTURA Y VALORES).- La Secretaría de Desarrollo Humano podrá:

- 1) Promover, apoyar y desarrollar actividades que destaquen y fomenten los valores de la paz, la igualdad de género y la autonomía en sus distintas dimensiones como parte de los acervos culturales cruceños.
- 2) Desarrollar actividades de promoción, fortalecimiento y conservación de la cultura, el patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible del departamento, prestando especial atención al rol de las mujeres en la construcción y conservación de estos patrimonios.
- 3) Promover una mayor participación de las mujeres en los espacios culturales y artísticos, mediante la incorporación de medidas de acción positiva en la elaboración y ejecución de políticas culturales.
- 4) Promover, desarrollar o apoyar estudios e investigaciones sobre la identidad de las mujeres en el departamento y su rol en la construcción cultural cruceña, visibilizando su rol en la historia.
- 5) Promover la investigación y revalorización del rol de las mujeres en los pueblos indígenas, así como en el pueblo afroboliviano, en la economía departamental y en general en la construcción de la sociedad cruceña.

ARTÍCULO 27 (ACTIVIDAD FÍSICA, EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE).-

- I. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte implementados en el departamento incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución y evaluación.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental deberá crear las estructuras necesarias que permitan y/o faciliten la incorporación de la mujer a la práctica de la actividad física, educación física y deporte, como factores de la renovación del proceso deportivo y desarrollo integral.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental promoverá el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.
- IV. En esta labor de promoción y difusión deberá transmitir mensajes que contribuyan a eliminar los estereotipos de género, mejorar la autoestima de las mujeres y contribuir a su empoderamiento a través de la práctica activa de todas las disciplinas deportivas.

ARTÍCULO 28 (LIDERAZGO DEPORTIVO FEMENINO).-

- I. Fortalecer la inclusión de la mujer en los programas de desarrollo deportivo que permitan impulsar el potencial de liderazgo deportivo de mujeres adultas, adolescentes y niñas.

- II. Motivar y difundir la práctica deportiva a través de imágenes saludables de mujeres líderes.

SECCION IV

POLITICAS DEPARTAMENTALES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 29 (PROGRAMAS Y PROYECTOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA).-

- I. La Secretaría de Desarrollo Humano deberá desarrollar e implementar programas para prevenir y combatir todo tipo de violencia contra las mujeres. A estos efectos dichos programas podrán contemplar la implementación de Centros o Casas de Acogida y Refugio Temporal a mujeres en situación de violencia para su atención con calidad y calidez, apoyo integral y protección oportuna.
- II. Los programas que se desarrollen deberán respetar los derechos, las necesidades, la confidencialidad, la seguridad de las hijas o hijos menores u otros dependientes de las mujeres en situación de riesgo o violencia, teniendo presente su cultura y diversidad étnica, así como la preeminencia de los derechos humanos.

ARTÍCULO 30 (MEDIDAS DE PREVENCIÓN).-

- I. Las acciones de prevención de la violencia contra mujeres estarán a cargo de la Secretaría de Desarrollo Humano, instancia que además funcionará como ente coordinador y rector en materia de atención a las mujeres en situación de violencia, estableciendo relaciones de coordinación que se especifican más adelante en la presente ley.
- II. Los programas e iniciativas que se desarrollen pondrán siempre los derechos de la víctima en el centro de todas las medidas e incluirán una coordinación efectiva tanto interinstitucional como intersectorial, adoptando criterios de prevención estructural, individual y colectiva.
- III. A estos efectos, se podrá coordinar con los diferentes Medios de Comunicación y autoridades educativas, la difusión de campañas educativas destinadas a prevenir y reducir el índice de violencia contra las mujeres en el Departamento en forma gratuita.

ARTICULO 31 (MEDIDAS DE PROTECCIÓN).-

- I. Las medidas de protección por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tienen por objeto el cese o interrupción de la violencia ejercida contra las mujeres, sus hijas o hijos menores o dependientes, salvaguardando su vida e integridad corporal, psicológica, económica y laboral, brindándoles un trato digno y de prohibición de re-victimización y de asesoría legal.
- II. A los fines indicados, se podrá apoyar a las autoridades competentes encargadas de la investigación, procesamiento y sanción de los que resultaren ser autores, cómplices o encubridores de hechos violentos suscitados contra las mujeres en el Departamento, facilitando los antecedentes e información que se encuentre a su alcance y les sean requeridos, así como también

prestando los servicios médicos, de atención psicológica y asesoría legal correspondientes.

ARTÍCULO 32 (CENTROS O CASAS DE ACOGIDA Y REFUGIO TEMPORAL).-

- I. Para fines de atención y protección a mujeres en situación de violencia, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en forma directa o concurrente podrá crear, equipar e implementar Centros o Casas de Acogida o Refugio Temporal, tanto en el área urbana como rural, en la capital de departamento y en las provincias, los cuales contarán con un equipo multidisciplinario conformado por personal médico, psicológico y de asesoría legal, debidamente capacitado y especializado en la temática.
- II. Se velará porque el personal que resguarde la seguridad de los centros o casas de acogida y refugios temporales sea femenino. A tal efecto se coordinarán acciones con la Policía Departamental en el marco de la cooperación interinstitucional.
- III. La derivación a estos Centros o Casas de Acogida o Refugio Temporal podrá provenir de instancias administrativas, administradores de justicia u organizaciones de la sociedad civil que atiendan a mujeres en situación de violencia, cuya recepción podrá comprender también a sus hijas o hijos menores u otros dependientes por un periodo no mayor a los tres (03) meses continuos, salvo que la violencia sufrida o circunstancias especiales así lo ameriten, lo cual deberá estar respaldado en un informe técnico del Equipo Multidisciplinario, hasta lograr el completo restablecimiento de la víctima.
- IV. Durante la permanencia de la mujer en situación de violencia y sus hijas o hijos menores o dependientes, se deberá guardar la debida reserva y confidencialidad sobre su localización y situación, garantizando su anonimato y privacidad, coordinando acciones en tal sentido únicamente con las autoridades competentes, familiares de la víctima o personas debidamente autorizadas.
- V. La tuición de las Casas de Acogida y Refugios Temporales corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Humano.

Artículo 33 (DE LA COORDINACIÓN INTRA E INTER-INSTITUCIONAL).- La Secretaría de Desarrollo Humano deberá coordinar con otras instancias del Gobierno Autónomo Departamental, así como con otras entidades públicas y privadas, pueblos indígenas y entidades territoriales autónomas para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres. En especial podrá:

- 1) Brindar asistencia técnica al Servicio Departamental de Salud en materia de atención a la violencia contra las mujeres, pudiendo a tal efecto gestionar la contratación o apoyo de organizaciones de la sociedad civil, de la cooperación internacional o personas especializadas.
- 2) Coordinar con el Servicio Departamental de Salud campañas de capacitación para el personal de los centros de salud y verificar de manera conjunta el correcto registro de los casos de violencia en el sistema de salud y del sistema de referencias y contra-referencias.
- 3) Coordinar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que en la elaboración, ejecución y evaluación de sus políticas considere la dimensión

de género de la violencia ejercida contra las mujeres en espacios públicos.

- 4) Coordinar cuando corresponda con la Fiscalía del Departamento, la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia, los Servicios Legales Integrales Municipales y las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia para apoyar el correcto funcionamiento del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón del Género (SIPPASE) y avanzar hacia la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres.
- 5) Gestionar el apoyo de los medios de comunicación para promover el cambio de imaginarios, comportamientos y prácticas socioculturales patriarcales que toleran, invisibilizan y/o naturalizan las violencias ejercidas en contra de las mujeres y reproducen la desigualdad de género. Se velará para que los medios de comunicación cumplan su obligación legal de transmisión de mensajes de prevención de la violencia de las mujeres.
- 6) La Secretaría de Desarrollo Humano deberá acudir al establecimiento de alianzas estratégicas, en especial con organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos de las mujeres, para el desarrollo de sus actividades de prevención y protección a las mujeres en situación de violencia.
- 7) A efectos del presente artículo, el Gobierno Autónomo Departamental podrá suscribir convenios o acuerdos con los diferentes niveles de gobierno, instituciones públicas o privadas, locales, nacionales o internacionales, que tengan relación con la política departamental de prevención, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres.

SECCION V

POLÍTICAS DEPARTAMENTALES DE EMPLEO Y DESARROLLO PRODUCTIVO

ARTÍCULO 34 (IGUALDAD EN EL EMPLEO Y FOMENTO DE LA AUTONOMÍA ECONÓMICA DE LAS MUJERES).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de la Secretaría de Desarrollo Productivo, Secretaría de Desarrollo Humano y Secretaría de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, promoverá la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo, desarrollando las siguientes acciones que generen las condiciones para el logro de la igualdad real o sustantiva en el mercado laboral. A estos efectos, podrá:

- 1) Realizar programas de promoción y consolidación de micro y pequeñas empresas para que se integre debidamente a las mujeres. Igualmente en su labor de promoción de mecanismos de financiamiento y de ejecución de programas y proyectos productivos sensibles al enfoque de género.
- 2) Desarrollar programas de generación de ingresos propios para mujeres y bolsa de empleos, priorizando los grupos en situación de emergencia, como pueden ser mujeres en situación de violencia.
- 3) Desarrollar campañas de concienciación para erradicar el acoso sexual en el empleo.

- 4) Promoverá para que al interior de las entidades públicas y privadas se respete la igualdad de género en el acceso, trato y ascenso en los puestos laborales.
- 5) Promover la tolerancia y flexibilidad de horarios de trabajo para que mujeres en situación de riesgo o de violencia puedan ausentarse de su fuente laboral para sentar la denuncia, informarse sobre el estado del proceso, recibir tratamiento o terapia médica, psicológica u otra relacionada.
- 6) Promover los planes de igualdad de género en las empresas públicas y privadas
- 7) Desarrollar e implementar un distintivo u otras medidas de incentivo o reconocimiento para las empresas públicas departamentales y privadas que desarrollen medidas para promover la igualdad de género, ya sea entre su personal o entre la población destinatarias de sus productos o servicios
- 8) Desarrollar e implementar un protocolo de actuación, apoyo, asesoramiento para casos de acoso sexual y acoso laboral que pudiera ocurrir tanto entre el funcionariado público del Gobierno Autónomo Departamental como en otras instancias que requieran asistencia técnica en la temática.
- 9) Otras que resulten convenientes para mejorar las condiciones laborales de las mujeres en el Departamento.

ARTÍCULO 35 (DESARROLLO PRODUCTIVO Y EMPRENDEDURISMO).- Dentro de los Programas de Desarrollo Productivo deberá integrarse la perspectiva de género, promoviendo la plena participación con igualdad real entre mujeres y hombres, además deberá desarrollar acciones para:

- 1) Conocer la situación real de las mujeres en el ámbito productivo.
- 2) Visibilizar y poner en valor el trabajo de las mujeres en la actividad productiva.
- 3) Otorgar asistencia técnica y capacitación a las mujeres en el ámbito productivo, para facilitar su acceso a los mercados, las nuevas tecnologías y a la gestión de empresas.
- 4) Impulsar la participación de las mujeres en la elaboración y en la ejecución de los planes y políticas departamentales de desarrollo económico productivo.
- 5) Integrar a las mujeres en iniciativas de promoción del desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas.
- 6) Implementar mecanismos de financiamiento al sector productivo, así como programas y proyectos de desarrollo productivo con perspectiva de género.
- 7) Promover el acceso al empleo y asociatividad de las mujeres en todas las actividades productivas. Además, se buscará la mejora de calidad de los servicios y productos desarrollados por mujeres que pueden integrarse a los circuitos económicos productivos, como las artesanías y los servicios de alimentación y restaurantes, entre otros, con el objetivo de promover la autonomía económica de la mujer.
- 8) Otras que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 36 (POLÍTICAS DE USO DE SUELO Y VIVIENDA).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental desarrollará e implementará políticas de uso del suelo destinado a viviendas, tanto en las zonas urbanas como rurales del Departamento, en coordinación y concurrencia con distintas entidades públicas.
- II. Para ello elaborará un plan general de uso del suelo y un plan de ordenamiento territorial departamental, formulando y ejecutando programas y proyectos que faciliten el acceso a la vivienda e incentiven la construcción de vivienda social en favor de mujeres de escasos recursos o en situación de violencia, ya sea en forma directa o concurrente con otros niveles de gobierno.
- III. La Secretaría de Desarrollo Humano brindará asistencia a las mujeres del área rural para el acceso a la titulación de tierras y a documentos necesarios para el acceso y control de otros recursos.

SECCION VI POLÍTICA DEPARTAMENTAL DE CUIDADO

ARTÍCULO 37 (REDISTRIBUCIÓN DEL CUIDADO).-

- I. La Secretaría de Desarrollo Humano promoverá y coordinará acciones con otras instancias públicas y privadas para el logro de una distribución social más justa del cuidado de niños, niñas, adolescentes, personas con capacidades diferentes y adultas mayores que tengan limitaciones en su autonomía personal.
- II. La redistribución social del cuidado será promovida como un imperativo de justicia social y de transformación del sistema de género y no solo para facilitar la compatibilización del empleo y las responsabilidades familiares de mujeres y hombres.

ARTÍCULO 38 (COBERTURA DE LAS GUARDERÍAS AUTONÓMICAS).- El Gobierno Autónomo Departamental desarrollará acciones para la progresiva ampliación de la cobertura de las Guarderías Autonómicas, así como para la progresiva extensión de los horarios de atención de las mismas.

ARTÍCULO 39 (SOCIALIZACION DE LAS VENTAJAS DEL CUIDADO INFANTIL INSTITUCIONALIZADO).- La Secretaría de Desarrollo Humano desarrollará campañas de socialización de las ventajas que entraña el cuidado institucionalizado para la primera infancia en términos de estimulación temprana, nutrición, habilidades motrices y cognitivas y socioemocionales, entre otras ventajas que deba conocer la población, contribuyendo de esta manera a derribar los mitos sociales en torno a los beneficios de la maternidad omnipresente.

ARTICULO 40 (MEJORA DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO).- El Gobierno Autónomo Departamental desarrollará acciones tendientes a la mejora progresiva de los servicios de cuidado infantil, incluyendo la reglamentación de criterios de calidad tanto procesales como estructurales, a implementarse en entidades públicas y privadas en el marco de convenios intergubernativos e interinstitucionales a suscribirse.

SECCION VII COMUNICACIÓN PARA LA IGUALDAD E INCIDENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 41 (COMUNICACIÓN PARA LA IGUALDAD).

- I. La Secretaría de Desarrollo Humano llevará a cabo acciones para promover, desarrollar y apoyar una comunicación social ética y responsable al servicio de los derechos humanos y que contribuya a la construcción de una cultura igualitaria.
- II. A efectos de lo expuesto, podrá elaborar, gestionar y ejecutar programas, proyectos y actividades destinados a promover y fortalecer el rol de los medios de comunicación social, tanto televisivos, como radiales, prensa escrita y redes sociales, como agentes de cambio al servicio de la igualdad.
- III. Podrá trabajar asimismo con empresas privadas tales como agencias y compañías publicitarias para combatir la publicidad sexista y favorecer la creación de conciencia en torno a la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y la legitimidad de masculinidades diversas.
- IV. En las actividades que se desarrollen se prestará especial atención a la eliminación de estereotipos sexistas y discriminatorios, incluyendo mensajes que muestren a las mujeres como objetos, y aquellos que perpetúan roles de género
- V. Los distintivos u otros incentivos otorgados por el Gobierno Autónomo Departamental, según lo establecido por la presente ley, en reconocimiento a la contribución de empresas e instituciones a la igualdad de género, podrán entregarse también a medios de comunicación social y empresas publicitarias que destaquen por sus mensajes y contenidos que contribuyan a la construcción de una cultura igualitaria, al empoderamiento femenino y a la deconstrucción de roles de género.
- VI. Para el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo el Gobierno Autónomo Departamental podrá acudir a la suscripción de convenios intergubernativos e interinstitucionales.

ARTICULO 42 (INCIDENCIA POLÍTICA).-

- I. La Secretaría de Desarrollo Humano podrá elaborar, gestionar y ejecutar programas, proyectos y actividades destinados a promover, desarrollar y fortalecer la generación de habilidades y competencias para el liderazgo femenino, así como la construcción y ejercicio del poder ciudadano y para impulsar el empoderamiento de mujeres líderes y su participación y representación en espacios de toma de decisión.
- II. La Secretaría de Desarrollo Humano podrá llevar a cabo actividades de promoción, apoyo y fomento de la participación política de las mujeres, en las cuales se entregarán herramientas y capacitación sobre la prevención y denuncia para casos de acoso político.

TITULO IV RÉGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

ARTICULO 43 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).- Las políticas departamentales con enfoque de género deberán contar con un régimen económico financiero que

garantice su sostenibilidad y cumplimiento. Sus fuentes de financiamiento serán las siguientes:

- 1) Asignaciones del presupuesto general del Gobierno Autónomo Departamental en gasto corriente, en recursos para gasto corriente y para gasto de inversión.
- 2) Recursos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de conformidad a la normativa vigente.
- 3) Recursos de transferencia del Nivel Central del Estado o de otras entidades territoriales autónomas para gasto corriente y para gasto de inversión.
- 4) Donaciones provenientes de la cooperación internacional.
- 5) Donaciones o legados provenientes de personas individuales y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- 6) Fondos de Inversión, Patrimonios Autónomos, fondos fiduciarios y otros mecanismos de transferencia de recursos.
- 7) Recursos económicos provenientes de la suscripción de convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales.
- 8) Tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
- 9) Recursos provenientes de la venta de bienes y servicios.
- 10) Otras fuentes que contribuyan a su implementación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se encomienda el cumplimiento de la presente Ley al Ejecutivo Departamental, así como su reglamentación en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental, para fines Consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los ocho días del mes de septiembre del dos mil dieciséis.

FDO. KATHIA LIZBETH QUIROGA FERNÁNDEZ, Lily Luisa Ramos Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

**LEY DEPARTAMENTAL N° 125
LEY DEPARTAMENTAL DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,
DECRETA:**

**LEY QUE DECLARA PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL
INTANGIBLE DEPARTAMENTAL A LA BATALLA DE “EL PARI”**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto declarar **PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL INTANGIBLE DEPARTAMENTAL A LA BATALLA DE EL PARI**, ocurrida el 21 de Noviembre de 1816, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en la cual el ejército cruceño comandado por el entonces Coronel Ignacio Warnes, hizo frente a las tropas realistas que amenazaban la región oriental y la Independencia de las Provincias Unidas de Sud América, declarada en San Miguel de Tucumán el 9 de julio de 1816.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- La presente Ley se basa en la competencia exclusiva, establecida en el artículo 300 párrafo I numeral 19) de la Constitución Política del Estado, referente a la promoción y conservación de la cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Esta ley será de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que ejerzan actividades relacionadas con el objeto de la presente Ley dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).- La presente Ley Departamental tiene por finalidad resaltar el valor histórico de los hechos acontecidos en la Batalla de El Pari, haciendo un justo reconocimiento a los próceres que hicieron posible esta gesta independentista y mantener vivo el espíritu de libertad y autodeterminación del pueblo cruceño por el que lucharon nuestros antepasados, **DECLARANDO AL 2016 COMO EL AÑO DEL BICENTENARIO DE LA BATALLA DE EL PARI.**

**CAPÍTULO II
ACTOS CONMEMORATIVOS DEL BICENTENARIO DE
LA BATALLA DE EL PARI**

ARTÍCULO 5 (ACTOS CONMEMORATIVOS).-

I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a través de las instancias

pertinentes tendrá a su cargo la organización de los actos a realizarse en conmemoración al Bicentenario de la Batalla de El Pari, tanto en la ciudad capital como en las provincias.

- II. Todas las Instituciones Públicas y Privadas en el Departamento izarán la Bandera Nacional y la Bandera Cruceña cada “21 de Noviembre”, fecha en que se recuerda la Batalla de El Pari.
- III. El Ejecutivo Departamental a través de la Secretaría correspondiente, deberá promover a través de políticas, programas y proyectos la profundización del conocimiento sobre la relevancia histórica de la Batalla de El Pari a los habitantes del Departamento de Santa Cruz.

ARTICULO 6 (DIFUSION).- Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Humano promover las acciones necesarias que permitan el conocimiento y difusión de los hechos históricos acontecidos en la Batalla de El Pari, procurando conmemorar y guardar la memoria histórica dentro del pensamiento cruceño.

ARTÍCULO 7 (FINANCIAMIENTO).- El Gobierno Autónomo Departamental en coordinación y/o concurrencia con otras entidades territoriales autónomas y la cooperación de entidades públicas o privadas, gestionará la obtención de recursos económicos para el financiamiento de los actos a realizarse en conmemoración al Bicentenario de la Batalla de El Pari.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se encomienda el cumplimiento de la presente ley al Ejecutivo Departamental a través de la Secretaria de Desarrollo Humano.

SEGUNDA.- Corresponderá al Ejecutivo Departamental la Reglamentación a ésta ley.

TERCERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley Departamental.

CUARTA.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental a los quince días del mes de septiembre de dos mil dieciséis años.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguiente.

FDO. JUAN MARCO MEJÍA MÉNDEZ, Reinaldo Seas Pimentel.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

**LEY DEPARTAMENTAL N° 126
LEY DEPARTAMENTAL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY QUE DECLARA AL CASCO VIEJO DEL MUNICIPIO DE
LAGUNILLAS PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DEL
DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto declarar al Casco Viejo del Municipio de Lagunillas como Patrimonio Histórico y Cultural Material del Departamento de Santa Cruz, por el alto valor histórico y cultural que posee para todos sus pobladores y para el Departamento, además de albergar en su interior a la Nación Indígena Guaraní, stirpe con una gran riqueza cultural.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- El marco competencial de la presente Ley está establecido en la Constitución Política del Estado, en el Artículo 300, Parágrafo I, Numerales 19) y 20) que establece que son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, la promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental, así como la promoción del turismo departamental.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley Departamental es de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).- La presente Ley tiene por finalidad la protección, conservación, custodia y promoción del Patrimonio Histórico y Cultural del Casco Viejo del Municipio de Lagunillas.

**CAPITULO II
DECLARATORIA**

ARTICULO 5 (DECLARATORIA).- Se declara al Casco Viejo del Municipio de Lagunillas como Patrimonio Histórico y Cultural Material del Departamento de Santa Cruz; el mismo que se encuentra compuesto por edificaciones, iglesia, casas, casonas, plazas, calles y monumentos, que revisten un alto valor histórico y cultural para todos sus pobladores, por haberse desarrollado entre sus calles el recorrido de las tropas del ejército boliviano que marchó hacia la Guerra del

Chaco, así como el paso de soldados y guerrilleros de la Guerrilla de Ñancahuazú, además de ser escenario de las manifestaciones culturales expresadas por la población que en su mayoría son de origen Guaraní.

ARTÍCULO 6 (DIFUSION).- Es responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Humano, en coordinación con la Secretaría de Pueblos Indígenas y la Dirección de Comunicación del Gobierno Autónomo Departamental y las instancias que correspondan de otros niveles de gobierno, la difusión de la declaración del Casco Viejo del Municipio de Lagunillas como Patrimonio Histórico y Cultural Material del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 7 (FINANCIAMIENTO).- El Gobierno Autónomo Departamental en coordinación y/o concurrencia con otras entidades territoriales autónomas y la cooperación de otras instituciones públicas o privadas que compartan el objeto de la presente ley, gestionará la obtención de recursos económicos para el financiamiento de acciones que permitan la preservación, conservación, protección, difusión y promoción del Casco Viejo del Municipio de Lagunillas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones y normas de igual o menor jerarquía normativa contrarias a la presente Ley Departamental.

SEGUNDA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Es dada en el Salón de reuniones del Gobierno Autónomo Municipal de Lagunillas, Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

FDO. KATHIA LIZBETH QUIROGA FERNÁNDEZ, Reinaldo Seas Pimentel.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

LEY DEPARTAMENTAL N° 127
LEY DEPARTAMENTAL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016

RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,
DECRETA:

LEY DE PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SANTA CRUZ

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente ley tiene por objeto la promoción del buen trato a la niñez y adolescencia en todo el Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- La presente Ley Departamental tiene como marco legal los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, principalmente en el Artículo 61, parágrafo II); las competencias exclusivas departamentales establecidas en el Artículo 300 parágrafo I) numerales 2) planificar y promover en desarrollo humano en su jurisdicción, 4) promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en las materias de su competencia y 30) promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad; asimismo guarda relación con la Convención sobre los Derechos del niño, ratificada mediante Ley de la República N° 1152 de fecha 14 de mayo de 1990; Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz; Ley 548 del Código Niña, Niño y Adolescente, Ley 603 Códigos de las Familias y del Proceso Familiar y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La ley será aplicable a todas las personas naturales y jurídicas en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).- La presente ley tiene la finalidad de implementar políticas, planes, programas, proyectos y estrategias integrales que promuevan la el buen trato a favor de la niñez y adolescencia para la eliminación de toda forma de violencia, vulneración, restricción u omisión a sus derechos en la sociedad y en la familia.

ARTÍCULO 5 (PRINCIPIOS).- La presente ley, aplica y promueve como principios el respeto y reconocimiento, la empatía y comunicación asertiva y efectiva, resolución pacífica de conflictos, interacción positiva, fortalecimiento de la autoestima y autovaloración, corresponsabilidad, resiliencia y participación activa de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos en los diferentes planes programas y proyectos que promueva, diseñe, elabore, implemente a nivel departamental de forma directa o en concurrencia con los diferentes niveles de gobierno.

ARTÍCULO 6 (DEFINICIONES).- Para efectos de la presente Ley, se entiende como:

- 1) **Buen Trato.-** Convivencia e interacción cotidiana con niñas, niños y adolescentes, en la que se establecen relaciones respetuosas, armónicas y afectuosas en base al diálogo horizontal de personas adultas con niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, escolar, vecinal y comunitario. Estas relaciones se enmarcan en valores como el respeto, dignidad, equidad, solidaridad, complementariedad, reciprocidad y no discriminación.
- 2) **Promoción del buen trato.-** Implica lograr cambios de percepciones, comportamientos y hábitos de discriminación a la niñez y adolescencia, con el fin de favorecer su crecimiento y desarrollo integral en la familia, la comunidad y la sociedad, para vivir en armonía y tranquilidad.
- 3) **Atención con calidad.-** Se refiere a brindar una atención oportuna y eficaz.
- 4) **Atención con calidez.-** Se orienta a brindar a niñas, niños y adolescentes un tratamiento diferenciado, por su misma condición de indefensión y situación de vulnerabilidad.
- 5) **Trato prioritario.-** Es la otorgación de un buen trato con calidad y calidez a niñas, niños y adolescentes en cada servicio, atención y relacionamiento interpersonal, cultural y social.
- 6) **Trato preferencial.-** Es una distinción positiva que permite un acceso privilegiado respecto de otros, por su consideración particular como población indefensa y vulnerable.
- 7) **Interés superior.-** En toda decisión que se adopte en todas las instancias, con relación a la niñez y la adolescencia, se deberá asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión.
- 8) **Participación de la niñez y adolescencia.-** Es el reconocimiento de la autoría social y protagonismo de esta población que tiene capacidad de conformar e integrar agrupaciones, abordar temas de su interés y emitir libremente sus opiniones en los asuntos que les concierne o afecte. Este principio reconoce su derecho pleno en el diseño de políticas que permitan cambiar las situaciones de riesgo social en la que se desarrollan.
- 9) **No discriminación, equidad e igualdad de oportunidades.-** Los derechos son para todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole.
- 10) **No institucionalización de la niñez y adolescencia.-** La protección integral de la niñez y adolescencia demanda del Estado el establecimiento de programas de fortalecimiento a la familia, para evitar al máximo la institucionalización de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad y/o sujetos a procedimientos administrativos o judiciales. La institucionalización en sí misma es una violación a los derechos humanos de la niñez y adolescencia porque les separa de sus familias, les priva de la libertad y ejercer todos sus derechos.
- 11) **Empatía y comunicación asertiva.-** Actitud positiva y escucha activa de los mensajes que nos transmiten a través de sus actitudes corporales y conductuales para conocer el pensar, sentir y la opinión de niñas, niños y adolescentes. Se

fundamenta en la conciencia de la necesidad de desarrollar comportamientos sociales positivos, que redunden en prácticas de convivencia pacífica y respetuosa entre todos los seres humanos.

- 12) Comunicación Afectiva.-** Interacción basada en la cordialidad, amenidad y respeto entre todas las personas, con alguna finalidad. Es escuchar y ser escuchado.
- 13) Resolución de conflictos.-** Frente a cualquier conflicto primero hay que dialogar, escuchar, discernir y comprender para encontrar soluciones, sin buscar culpables, evitando enojos, amenazas, golpes y actitudes violentas.
- 14) Interacción positiva.-** Contexto ideal para la exigencia del diálogo, basado también en el reconocimiento y empatía, expresando la comprensión y uso adecuado de posiciones de autoridad y poder en las relaciones humanas.
- 15) Fortalecimiento de autoestima y autovaloración.-** Especialmente de niñas, niños y adolescentes a través del enfoque de la resiliencia que está orientada a fortalecer capacidades y habilidades frente a las situaciones de riesgo en las que se desarrollan cotidianamente.
- 16) Corresponsabilidad.-** El Estado, la sociedad y las familias son corresponsables en la defensa y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta y en el marco del interés superior, su protección integral, tomando en cuenta las decisiones y acciones que benefician a esta población.
- 17) Responsabilidad compartida para la efectividad de los derechos.-** Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizar a los padres y tutores, las condiciones para el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los, niños, niñas y adolescentes. La familia, la escuela, la comunidad, las autoridades locales, los medios de comunicación, las instituciones públicas y privadas, los empleadores, las iglesias, las organizaciones sociales de la niñez y adolescencia, los pueblos indígenas entre otros deben asumir una participación activa para el cumplimiento de las acciones estratégicas establecidas en el Pacto Departamental por el buen trato a la niñez y adolescencia; lo cual implica un esfuerzo de corresponsabilidad social, concertación, gestión y cabildeo, así como el establecimiento de mecanismos institucionales permanentes de participación, coordinación, intercambio de información, monitoreo y articulación entre instituciones estatales y organizaciones de la sociedad civil.
- 18) Defensores estudiantiles.-** Son estudiantes elegidos democráticamente en determinadas unidades estudiantiles para la defensa y promoción de sus derechos.

CAPÍTULO II TRATO PRIORITARIO Y PREFERENCIAL

ARTÍCULO 7 (TRATO PRIORITARIO Y PREFERENCIAL).-

- I. Las niñas, niños y adolescentes en el Departamento deberán recibir buen trato en las relaciones interpersonales y/o grupales, inter e intraculturales, con

calidad, calidez, consideración y respeto que les asegure un desarrollo integral en condiciones de libertad, dignidad, equidad y justicia, dentro de la sociedad, comunidad y familia, garantizando el interés superior de esta población.

- II. Todas las instituciones públicas o privadas en la jurisdicción departamental deberán otorgar trato prioritario y preferencial a la niñez y adolescencia; así como a su acompañante, sea su padre, madre o tutor.

ARTÍCULO 8 (DENUNCIAS).-

I. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente esté siendo objeto de malos tratos bajo las condiciones señaladas en la presente Ley, tiene la obligación de realizar la respectiva denuncia ante las instancias correspondientes, como ser: Jueces de la niñez y adolescencia, Ministerio Público, Defensoría de la niñez y adolescencia, el Servicio de Políticas Sociales dependiente de la Secretaría de Salud y Políticas Sociales del Gobierno Autónomo Departamental, la Dirección Departamental de Educación, Defensoría del Pueblo y otras, con derecho a solicitar se reserve su identidad.

II. Independientemente de la autoridad o institución a la cual sea presentada la denuncia, ésta deberá poner en conocimiento el hecho denunciado a las otras autoridades mencionadas en el parágrafo anterior, con la finalidad de coordinar acciones en los ámbitos que correspondan.

CAPÍTULO III PROMOCIÓN, DESARROLLO Y MONITOREO DEL BUEN TRATO

ARTÍCULO 9 (POLÍTICAS DE PROMOCIÓN).- El Ejecutivo Departamental de manera enunciativa y no limitativa deberá desarrollar políticas de promoción del buen trato en las siguientes áreas de acción:

- 1) Educación;
- 2) Familia,
- 3) Hospitales y centros de salud;
- 4) Espacios públicos, calles y parques;
- 5) Oficinas públicas e instituciones privadas;
- 6) Comunicación y difusión;
- 7) Espacios de toma de decisión
- 8) Eventos y encuentros institucionales
- 9) Infraestructura
- 10) Discriminación

ARTÍCULO 10 (PLAN DEPARTAMENTAL INTEGRAL DEL BUEN TRATO).- Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, el Ejecutivo Departamental a través de las instancias correspondientes, deberá elaborar de manera participativa, con la concurrencia de los diversos sectores e instituciones de la sociedad civil, en la que deberán tener participación protagónica las organizaciones de niñas, niños y

adolescentes, un Plan Departamental con enfoque integral para la promoción del buen trato a favor de la niñez y Adolescencia, y poner en marcha los respectivos programas y proyectos, a los cuales las instancias públicas y privadas podrán coadyuvar.

ARTÍCULO 11 (SISTEMA DE INFORMACIÓN).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en coordinación con el Tribunal Departamental de Justicia, Fiscalía Departamental, Gobiernos Autónomos Municipales, Pueblos Indígenas Originarios del Departamento, Dirección Departamental de Educación, Policía Boliviana e instituciones privadas de desarrollo social, implementará un sistema de información sobre datos cuantitativos y cualitativos sobre la situación de la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 12 (SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de sus instancias técnicas, implementará un Sistema de Protección Integral y Atención Prioritaria a Niños, Niñas y Adolescentes, de carácter intersectorial, interterritorial e interinstitucional, tomando en cuenta a todos los sectores y organizaciones sociales.

ARTÍCULO 13 (DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO).- La Gobernación, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales y demás niveles de gobierno, instituciones, públicas y privadas, sectores y organizaciones de la sociedad civil, Pueblos Indígenas Originarios del Departamento, así como los medios de comunicación difundirán, socializarán y sensibilizarán el contenido de la presente ley en cada una de sus actividades y eventos, enunciando mensaje positivos sobre buen trato a la niñez y adolescencia. De igual forma se divulgará el Plan Departamental del buen trato.

ARTÍCULO 14 (FINANCIAMIENTO).- El Ejecutivo Departamental a través de las instancias correspondientes, gestionará los recursos económicos necesarios para el financiamiento de los planes, programas, proyectos y actividades impulsados por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIONES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 15. (COMITÉ DEPARTAMENTAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES)

- I. El Gobierno Autónomo Departamental, promoverá y coadyuvará la conformación del Comité Departamental de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante asesoramiento técnico y recursos económicos.
- II. El Comité Departamental de Niñas, Niños y Adolescentes estará conformado por representantes de las organizaciones estudiantiles de unidades educativas públicas, privadas y de convenio y Pueblos Indígenas Originarios del Departamento, que tengan entre diez (10) y dieciocho (18) años de edad, respetando una participación de al menos cincuenta por ciento (50%) de niñas y adolescentes mujeres. También podrá estar conformado por representantes de otras organizaciones de niñas, niños y adolescentes.
- III. El Comité establecerá su estructura y organización funcional, de acuerdo a reglamento, para el ejercicio de la democracia participativa.

ARTÍCULO 16 (DEFENSORES ESTUDIANTILES).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promueve y reconoce a los Defensores Estudiantiles que se eligen en las Unidades Educativas del Departamento de manera participativa y democrática, para que en representación de los estudiantes de dichas unidades puedan dirigirse a las diferentes instituciones públicas o privadas en el departamento en defensa y ejercicio de sus derechos reconocidos por la normativa vigente.

CAPÍTULO V PROMOTORES DEL BUEN TRATO

ARTÍCULO 17 (PROMOTORES DEL BUEN TRATO).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, incentivará y reconocerá a instituciones públicas y privadas, empresas públicas y privadas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y personas individuales, que se destaquen cada año por sus acciones a favor de la niñez y adolescencia, así como por ser promotores del buen trato a aquellos. De igual modo, fortalecerá y promoverá el liderazgo de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 18 (DÍA DEPARTAMENTAL DEL BUEN TRATO).- Queda instituido el Día Departamental del buen trato en la fecha de promulgación de esta ley, debiendo realizarse en el Departamento actividades y acciones a favor del buen trato a la niñez y adolescencia, como un recordatorio de que este compromiso debe ser permanente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN).- Se encomienda al Ejecutivo Departamental elaborar el Plan Departamental, políticas y sistemas referidos en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (REGLAMENTACIÓN).- Corresponderá al Ejecutivo Departamental, la reglamentación y cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (VIGENCIA).- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA (ABROGATORIA Y DEROGATORIA).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental para su promulgación.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

FDO. KATHIA LIZBETH QUIROGA FERNÁNDEZ, Reinaldo Seas Pimentel.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DE DESIGNACIÓN N° 94

Santa Cruz de la Sierra, 12 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, el mencionado Texto Constitucional en su Art. 270 dispone que entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, se encuentra el de autogobierno.

Que, el principio de autogobierno reconocido por la norma suprema del ordenamiento jurídico, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía "(...) a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado".

Que, mediante Decreto Presidencial N° 2386, del 31 de mayo del 2015, en solemne Sesión, se toma el juramento de posesión a los Gobernadores electos, entre los que se encuentra el suscrito Gobernador del Departamento de Santa Cruz.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental N° 101 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Desarrollo Humano.

Que, el Artículo 12, parágrafo I, de la referida Ley del Órgano Ejecutivo Departamental, establece que las Secretarías Departamentales, son las instancias encargadas de las decisiones ejecutivas especializadas por materias, directamente responsables del cumplimiento de las funciones y gestiones del Ejecutivo Departamental.

Que, mediante comunicación interna SDDH- CI. N° 324/2016, se comunica que la Secretaria Departamental de Desarrollo Humano – Lic. Paola María Parada Gutiérrez, hará uso de sus vacaciones del 12 al 16 de septiembre del año en curso, por lo que se solicita la designación de Lida Ana Lozano Zalleg como autoridad interina de la mencionada Secretaría, durante el tiempo de ausencia de la titular del cargo.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley del Órgano Ejecutivo Departamental y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar a la ciudadana **Lida Ana Lozano Zalleg**, con C.I. N° 4683762 SC, como **Secretaria Departamental de Desarrollo Humano** con carácter **interino**, del 12 al 16 de septiembre del año en curso, por motivos de vacación de la titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autoridad designada interinamente, deberá tomar posesión de su cargo y asumir funciones con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrojan y se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DE DESIGNACIÓN N° 95

Santa Cruz de la Sierra, 21 de septiembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, el mencionado Texto Constitucional en su Art. 270 dispone que entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, se encuentra el de autogobierno.

Que, el principio de autogobierno reconocido por la norma suprema del ordenamiento jurídico, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía "(...) a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental N° 101 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaria de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.

Que, el Artículo 12, parágrafo I, de la citada LOED, establece que las Secretarías son las instancias encargadas de las decisiones ejecutivas especializadas por materias, directamente responsables del cumplimiento de las funciones y gestiones del Ejecutivo Departamental.

Que, el Artículo 41, parágrafo I, de la LOED, establece que Auditoría Interna es la instancia de control interno posterior del Ejecutivo Departamental dependiente directamente de la Máxima Autoridad Ejecutiva, agrega el parágrafo II del mismo Artículo que la Auditora o Auditor General será de libre nombramiento de la Gobernadora o Gobernador y tendrá el nivel jerárquico de una Secretaria o Secretario Departamental. Será designada (o) mediante Decreto de Designación.

Que, sobre base de la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental se procede a la restructuración del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental mediante Ley Departamental N°102 de Incremento Salarial y Reestructuración de Cargos y Escala Salarial, dando lugar a la creación de nuevas áreas y unidades organizacionales, jerarquización o reubicación de áreas y unidades organizacionales, redefinición de denominación, supresión, fusión y otros cambios en la estructura organizacional.

Que, mediante C.I. D.RR.HH. 626/2016 FAO, de 21 de septiembre del presente año, se solicita la elaboración de la norma departamental para designar a la Lic. Paola Vanessa Méndez Cadima como Auditora General con carácter interino a partir del 21 de septiembre de la presente gestión.

Que, por mandato del Artículo 5 inc. e) de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, son **funcionarios interinos** aquellos que, de manera provisional y por **un plazo máximo e improrrogable de 90 días**, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto y disposiciones reglamentarias.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la LOED y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar a la ciudadana **Paola Vanessa Méndez Cadima** con C.I. N°3170092 SC, como **Auditora General** con carácter **interino**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autoridad designada interinamente deberá tomar posesión de su cargo y asumirá funciones con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente a partir del 21 de septiembre del presente año.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

**Av. Omar Chávez, esq. C/ Pozo
www.santacruz.gob.bo**